

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL DESCONGESTIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RADICADO: 76001310501820170038101.
DEMANDANTE: TERESA TRUJILLO BARBOSA.
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandada, Administradora Colombiana de pensiones - Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de aquella, con motivo de la sentencia que profirió el pasado 11 de abril de 2018, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito Judicial de Cali. Previa deliberación, los Magistrados acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 219.

1) ANTECEDENTES

La señora TERESA TRUJILLO BARBOSA demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES procurando la reliquidación de su mesada pensional de vejez, tomando como extremo inicial el 1 de diciembre del año 2015, bajo las previsiones del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de ese mismo año, asignándosele una tasa de reemplazo correspondiente al 90% de su ingreso base de liquidación, por tener acreditadas 1.716 semanas. A renglón seguido, solicitó también el

incremento del 14% por cónyuge a cargo y lo que se llegare a reconocer de conformidad con las facultades extra y ultra petita.

De manera tal que, implora consecuentemente, el pago del retroactivo pensional de la diferencia prestacional acaecida entre una mesada y otra, así como el de los incrementos.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, aseveró que, mediante resolución GNR 37147 del 3 de febrero de 2016, le fue reconocida una pensión de vejez con fundamento en 1.716 semanas, bajo los lineamientos del régimen de transición establecido en la ley 100 de 1993, en especial, el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de ese mismo año; que, no obstante lo anterior, solo se le asignó una tasa de reemplazo de 84%, cuando en realidad merecía el 90% de su ingreso base de liquidación; que, al momento de liquidar la prestación, tampoco le fue reconocido el incremento del 14% por cónyuge a cargo, no empece a que su pareja sentimental, Ruber Antonio Vélez Arenas, depende económicamente de ella, no trabaja y/o recibe pensión alguna; que presentó reclamación administrativa ante Colpensiones, el 20 de enero de 2017, solicitando el reconocimiento y pago de los mismos, pero hasta la fecha no ha obtenido respuesta.

La demanda, la pruebas y demás documentales anexos, puede avizorarse de folios 1 a 26 del expediente.

De manera inicial, la demanda correspondió para su conocimiento al Juzgado Quinto (5) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, el cual la remitió por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito, siéndole asignada por reparto al Juzgado 18 Laboral del Circuito Judicial de Cali, quien avocó conocimiento de la misma, el 5 de julio de 2017 – folio 33.

2. RESPUESTA DE LA DEMANDADA

La entidad de seguridad social, en su réplica, aceptó la calidad de pensionada de la demandante, el contenido del acto administrativo de reconocimiento y que es beneficiaria del régimen de transición. Sin embargo, se opuso a la prosperidad de las declaraciones y condenas,

precisando que la prestación económica reconocida deviene en acertada, luego de aplicarse en debida forma la legislación vigente.

Respecto del incremento pensional por cónyuge a cargo, expuso que desaparecieron con la expedición de la Ley 100 de 1993. Luego entonces, como quiera que la reclamante no causó su derecho con antelación al 1 de abril de 1994, no podía solicitar el reconocimiento y pago de los mismos, independientemente de que fuera beneficiaria del régimen de transición.

Por lo anterior, formuló los siguientes medios exceptivos: "inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", "prescripción" e "innominada".

La contestación, en conjunto con sus documentales anexos, puede avizorarse de folios 43 a 52.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia, en sentencia del 11 de abril de 2018, audible en el CD de folio 123, declaró no probados los medios exceptivos formulados por Colpensiones, y, en su lugar, la condenó a reliquidar la prestación económica de vejez reconocida a la demandante, en tasa de reemplazo del 90% sobre el ingreso base de liquidación examinado en la resolución GNR 37147 del 3 de febrero de 2016, a partir del 1 de diciembre del año 2015, pues no se discutía su calidad de beneficiaria del régimen de transición, así como la norma tenida en cuenta para liquidar la misma – Acuerdo 049 de 1990. También, despachó condena en torno al incremento pensional por cónyuge a cargo, de que trata el artículo 21 ibidem, desde esa misma fecha.

En armonía de lo cual, para esa época, año 2015, fijó como nueva mesada pensional del demandante la suma de \$ 1.142.493 pesos y condenó a la suma de \$ 2.552.121 pesos, por concepto de diferencia prestacional causada entre el 1 de diciembre del año 2015 y el 11 de abril de 2018, día de la sentencia, atendiendo la improsperidad de la excepción de prescripción, de la cual autorizó a COLPENSIONES para efectuar los descuentos con destino al subsistema general de seguridad social en salud.

A título de retroactivo por el incremento pensional por cónyuge a cargo, determinó la suma de \$ 2.855.354 pesos.

Para arribar a lo anterior, encontró acreditado que la demandante, en la resolución GNR 37147 del 3 de febrero de 2016, tenía consolidadas un total 1.716 semanas, entre tiempos públicos y privados, cotizados y no cotizados directamente al ISS, por lo que merecía en realidad una tasa de reemplazo correspondiente al 90% del ingreso base de liquidación allí determinado, y no del 84% como inicialmente le fue reconocido.

Respecto de los incrementos pensionales por cónyuge a cargo, aseveró que conservan plena vigencia, ya que no fueron derogados expresa ni tácitamente por la ley 100 de 1993, siendo aplicables para quienes se beneficien del régimen de transición, en aplicación del acuerdo 049 de 1990. Tras aclarar lo anterior, de conformidad con las pruebas allegadas al plenario, encontró que el cónyuge de la demandante dependía económicamente de ella, al no recibir rentas o pensiones adicionales, por lo que debía disponerse su pago hasta tanto se mantuvieran tales condiciones.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada judicial de la parte demandada, Colpensiones, interpuso en término oportuno recurso de apelación.

En su sustentación, sostuvo que su representada no debe de ser condenada a reliquidar la prestación de vejez reconocida inicialmente a la accionante, por cuanto en la resolución GNR 37147 del 3 de febrero de 2016, se reconoció la misma en aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, de conformidad con el decreto 758 de 1990, según el número de semanas efectivamente cotizadas al ISS.

Aseveró que, si la real intención de la demandante era que le fueran tenidos en cuenta los tiempos públicos cotizados a otras cajas de previsión social, para analizar su derecho a la luz del acuerdo 049 de 1990, debía tenerse en cuenta que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no lo permite, citando para tales efectos la sentencia CSJ SL RAD 44975 del 15 de junio de 2016. Luego entonces, al haberse acreditado simplemente 1.154 semanas cotizadas directamente al ISS, merecía la actora una tasa

de reemplazo del 84% sobre su ingreso base de liquidación, tal y como así le fue reconocido.

Respecto de los incrementos pensionales por cónyuge a cargo, sostuvo que de conformidad con el artículo 22 del acuerdo 049 de 1990, no forman parte integral de la pensión de vejez y/o invalidez, por lo que no son aplicables en virtud del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, ya que la ultraactividad de la norma solo se predica respecto de la edad, tiempo y monto, más no de prestaciones económicas distintas.

5. SEGUNDA INSTANCIA

Como quiera decisión de instancia fue apelada por la parte demandada, se asume el conocimiento del presente asunto en virtud de los artículos 66 y 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como en razón al grado jurisdiccional de consulta en los demás aspectos, de conformidad con el artículo 69 ibidem, por tratarse de una disposición contraria a los intereses de una entidad pública, no sin antes efectuar las siguientes acotaciones:

En auto del 20 de abril de 2021, se admitió el recurso de apelación, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se remitió este asunto para que fuera objeto de la medida.

Por auto del 22 de octubre de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se resolvieron solicitudes de impulso procesal y se clausuró la etapa de las alegaciones.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado COLPENSIONES hizo uso de la facultad para alegar.

7. PROBLEMA JURÍDICO.

De cara a los antecedentes planteados, corresponde a esta sala de decisión determinar si:

- ¿Hay lugar a reliquidar la prestación económica de vejez reconocida a la accionante en perspectiva del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de ese mismo año, teniendo en cuenta los tiempos públicos y privados, cotizados y no cotizados directamente al ISS?
- ¿Hay lugar a reconocer a la demandante el incremento pensional por cónyuge a cargo?

En caso afirmativo, se analizará la causación y el disfrute de la prestación, en perspectiva del fenómeno de la prescripción, junto con la solicitud indexación.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

CONSIDERACIONES

Para lo que interesa al recurso de apelación, tenemos que de la demanda, las pruebas y su contestación, deviene como incontrovertible el hecho de que, a la demandante, se le reconoció una prestación económica de vejez de conformidad con lo reglado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, contentivo del régimen de transición, bajo las orientaciones del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, a partir del 1 de diciembre del año 2015, en cuantía de \$ 1.066.327 pesos, representativos del 84% del IBL - \$1.269.437 pesos, tomando como referencia el cómputo de 1.716 semanas, entre tiempos privados y públicos, cotizados y no cotizados directamente al ISS, según se desprende del contenido de la resolución GNR 37147 del 3 de febrero de 2016, visible de folios 18 a 22 del expediente y de la aceptación del hecho primero de la demanda.

De la historia laboral actualizada al 1 de marzo de 2018, folios 89 a 94, se observa que la demandante consolidó directamente al ISS un total de 1.154 semanas, entre el 19 de enero de 1990 y el 30 de noviembre del año 2015, en donde no se tienen en cuenta los servicios públicos prestados en favor

de la E.S.E Hospital Santander, que corren desde el 30 de enero de 1979 al 30 de junio de 1981, para un total de 871 días, y desde el 1 de julio de 1981 al 18 de enero de 1990, al servicio del Hospital San José de Sevilla Valle, constitutivo de 3.078 días adicionales, según se advierte en los certificados de información laboral para liquidación y emisión de bonos pensionales – Formatos Clebp, visibles de folios 101 a 115, y del propio contenido de la resolución GNR 37147 del 3 de febrero de 2016, para un total de 3.949 días laborados, es decir, 564.14 semanas adicionales.

De la sumatoria de ambos tiempos, públicos y privados, cotizados y no cotizados directamente al ISS, hoy Colpensiones, se destaca que, la accionante, computa en realidad un total de 1.718 semanas.

Sobre la posibilidad de sumar las semanas efectivamente cotizadas al ISS con los periodos de tiempo laborados al sector público, con el fin de que el afiliado obtenga la pensión de vejez del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, es de precisar que, en un principio, tal y como lo sostiene la vocera judicial de Colpensiones, La H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mantuvo una tesis restrictiva en tal sentido, tras considerar que esa norma solo permitía el computo de las semanas efectivamente cotizadas al ISS, en particular, las que allanaran a los términos señalados en sus reglamentos.

Para tales efectos, pueden consultarse las sentencias CSJ SL16104-2014, CSJ SL9088- 2015, CSJ SL9351- 2016, CSL SL5514-2018, CSJ SL4541-2018, CSJ SL4753-2019, CSJ SL4740-2019, CSJ SL4739-2019, CSJ SL3266-2019, CSJ SL2415-2019 y CSJ SL507-2020.

Sin embargo, a partir de la sentencia CSJ SL 1947 del 1 de julio año 2020, el máximo tribunal abandonó el anterior criterio, y, a renglón seguido, consolidó como regla de derecho que:

“...las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas...”

Orientación jurisprudencial que se acompasa con el criterio fijado por la H. Corte Constitucional, verbigracia, en la sentencia de unificación CC SU - 769 de 2014, que frente al tema que nos ocupa, expuso lo siguiente:

"...Para el reconocimiento de la pensión de vejez de los beneficiarios del régimen de transición, a quienes se les apliquen los requisitos contenidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible realizar la acumulación de los tiempos en cajas o fondos de previsión social cotizados o que debieron ser cotizados por las entidades públicas, con aquellos aportes realizados al seguro social. Lo anterior, porque indistintamente de haberse realizado o no los aportes, es la entidad pública para la cual laboró el trabajador la encargada de asumir el pago de los mismos..."

Todo lo anterior, parte de la postura interpretativa más favorable para los intereses del afiliado, según la cual, el artículo 36 de la ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentren cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las demás disposiciones consagradas en la Ley 100 de 1993, como lo es, a manera de ejemplo, la forma de computarizar las semanas.

Siendo ello así, para el cálculo de las mismas, es imperioso remitirnos a las reglas que sobre el asunto regula el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Precisamente, se trata de una interpretación que acompasa en mejores términos con fines y principios rectores del sistema general de seguridad social en pensiones, en especial, con el respeto de los derechos mínimos e irrenunciables de sus afiliados, al no desconocer que es trabajo, considerado en sí mismo y representado en el esfuerzo de la actividad humana, la fuente natural que da lugar a la cotización, presupuesto sine qua non para alcanzar la máxima expresión de este subsistema, la pensión.

De manera tal que, un verdadero entendimiento del artículo 36 de la ley 100 de 1993 cuando quien reclama demanda la aplicación del acuerdo 049 de 1990, implica la convalidación de los tiempos cotizados directamente al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, anteriormente de Vejez, Invalidez y Muerte, con los tiempos de servicios públicos cotizados y no cotizados a una caja de previsión social.

Por consiguiente, el primer motivo de inconformidad no está llamado a prosperar por ende se mantendrá incólume la decisión que ordenó la reliquidación de la mesada pensional de la demandante.

Así las cosas, considerando que la accionante alcanzó a cotizar 1.718 semanas, entre tiempos de servicios privados y públicos, cotizados y no cotizados directamente al ISS, podría beneficiarse de una tasa de reemplazo correspondiente al 90% de su ingreso base de liquidación, en atención a las reglas establecidas en el párrafo segundo, del artículo 20, del acuerdo 049 de 1990.

Para determinar el monto de la prestación, se tendrá en cuenta el ingreso base de liquidación establecido en la resolución GNR 37147 del 3 de febrero de 2016, de \$ 1.269.437 pesos, por no haber sido sometido a control judicial por ninguna de las partes, según se aprecia en el contenido de la demanda y la contestación. En realidad, estima la sala al igual que la a-quo que la controversia se generó solo en virtud de la tasa de reemplazo, no así de la forma como se liquidó el IBL.

Efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, se obtiene una mesada pensional en favor de la demandante, para diciembre del año 2015, correspondiente a la suma de \$ 1.142.493 pesos.

Con fundamento en lo anterior, la Sala procede a efectuar los ajustes de la mesada pensional año a año y hasta la fecha de la presente providencia, inclusive, encontrando que los valores definidos por la juzgadora de primer nivel se acompañan con la ley, circunstancia que impone confirmar el fallo en ese sentido, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

AÑO	MESADA	INCREMENTO
2015	\$ 1.142.493	
2016	\$ 1.219.840	6,77%

2017	\$	1.289.980	5,75%
2018	\$	1.342.740	4,09%
2019	\$	1.385.439	3,18%
2020	\$	1.438.086	3,80%
2021	\$	1.461.239	1,61%

En lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, la misma no se declarará probada, por cuanto, habiendo sido notificada la resolución de reconocimiento el 9 de febrero de 2016 (folio 18), tenía la demandante hasta esa misma fecha del año 2019 para presentar la correspondiente demanda, en atención a las reglas de la suspensión de la prescripción que comporta el artículo 6 del C.P.T y S.S., y lo hizo, según se observa en el acta de reparto de folio 27, suceso acaecido el pasado 14 de junio de 2017.

Lo anterior, se acompasa con los lineamientos definidos por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL 3801 de 2021, en donde frente a la excepción de prescripción, resolvió en idéntica perspectiva.

Así las cosas, el reconocimiento del retroactivo de la diferencia prestacional acaecida entre la nueva mesada pensional y la reconocida por Colpensiones en la resolución GNR 37147 del 3 de febrero de 2016, tasada entre el 1 de diciembre del año 2015 y el 11 de abril de 2018, extremo fijado por la juzgadora de primer nivel, se aviene a los mismos términos delimitados en la sentencia, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:

FECHA		VALOR DE LA MESADA INICIAL	RELIQUIDACIÓN	INCREMENTO	DIFERENCIA	NUMERO DE PAGOS	VALOR TOTAL DIFERENCIAS
DESDE	HASTA						
1/12/2015	31/12/2015	1.066.327	1.142.493		76.166	1	76.166
1/01/2016	31/12/2016	1.138.517	1.219.840	6,77%	81.323	13	1.057.199
1/01/2017	31/12/2017	1.203.982	1.289.980	5,75%	85.998	13	1.117.974
1/01/2018	31/12/2018	1.253.224	1.342.740	4,09%	89.516	13	1.163.708
1/01/2019	31/12/2019	1.293.077	1.385.439	3,18%	92.362	13	1.200.706
1/01/2020	31/12/2020	1.342.214	1.438.086	3,80%	95.872	13	1.246.336
1/01/2021	30/09/2021	1.363.824	1.461.239	1,61%	97.415	9	876.735

VALOR RETROACTIVO - DIFERENCIA PRESTACIONAL AL 11 DE ABRIL DE 2018	\$ 2.552.313
--	--------------

VALOR RETROACTIVO - DIFERENCIA PRESTACIONAL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 6.738.824
---	--------------

De los cuales, también es acertada la decisión de facultar a la entidad de seguridad social para que efectúe los descuentos con destino al subsistema general de seguridad social en salud, por cuanto los mismos operan por mandato de la ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994.

En lo que tiene que ver con la decisión de indexar los valores descritos, la Sala la encuentra razonable, por cuanto la pérdida del valor adquisitivo de la moneda es un hecho notorio que amerita su actualización.

Finalmente, es de precisar que, tal y como lo afirmó el apelante, a la actora no le asiste derecho al incremento pensional por cónyuge a cargo, que comporta el artículo 21 y 22 del acuerdo 049 de 1990, por las siguientes razones.

De conformidad con el artículo 36 de la ley 100 de 1993, la norma anterior solo conserva sus efectos ultraactivos en lo que, a la edad, monto y tiempo de servicios corresponde, pues las demás disposiciones llamadas a gobernar la esencia de la pensión, deberán de regularse íntegramente por la ley 100 de 1993, para el caso en que el afiliado concorra con los requisitos mínimos de causación durante su vigencia, es decir, con posterioridad al 1 de abril de 1994.

Como puede observarse, la normativa sobre incrementos por personas a cargo prevista en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, no regula la situación particular y concreta de la accionante, toda vez que resulta evidente que se encuentra por fuera de las tres (3) hipótesis arriba mencionadas, al haber causado su derecho pensional con posterioridad a la entrada en vigencia del estatuto general de seguridad social, esto es el 23 de junio de 2012, cuando arribó a la edad de 55 años.

Máxime cuando, al tenor del artículo 22 del Acuerdo en comento, los incrementos por personas a cargo no forman parte integral de la pensión de vejez, como la que reconoció Colpensiones a la demandante en ese entonces, la ubica por fuera de las eventualidades señaladas en el régimen de transición, siendo imposible extender sus efectos a situaciones jurídicas no delimitadas por el legislador, en el marco de sus competencias.

Y aunque no se desconoce que existían posiciones encontradas respecto de la vigencia de los mencionados incrementos, al punto de que el Consejo de Estado en la providencia del 16 de noviembre del año 2017, con radicado 2008-00127, adoctrinó la vigencia de los mismos, con motivo de una acción de nulidad interpuesta por el Instituto de Seguros Sociales en contra de los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, es menester advertir que la Sala adopta el nuevo criterio fijado por la H. Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, que se dio a partir de la sentencia expedida por la Corte Constitucional, CC SU 140 de 2019, en donde se unificó como regla de derecho que los mismos fueron objeto de derogatoria orgánica, desde la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, 1 de abril de 1994, no siendo extensible por interpretación a aquellas personas que causaron su derecho pensional con posterioridad a esa fecha, como lo es el caso de la demandante.

En respaldo de estas exposiciones, puede consultarse entonces la sentencia CSJ SL 2061 de 2021, en donde se dijo:

"...En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia

CC

SU-140-2019:

[...]

En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial

que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11).

Por consiguiente, el recurso de apelación prospera en este aspecto, lo que impone revocar la sentencia respecto del reconocimiento y pago del incremento pensional por cónyuge a cargo, en conjunto con los ordinales consecuenciales, que dispusieron sumas dinerarias a cargo de Colpensiones.

Sin más consideraciones que realizar, se impondrán cosas de segunda instancia a cargo de la parte demandante y en favor la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, atendiendo la prosperidad parcial del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia proferida el pasado 11 de abril de 2018, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito judicial de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora TERESA TRUJILLO BARBOSA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en el sentido de declarar probada en favor de la entidad de seguridad social la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, respecto de las pretensiones encaminadas a obtener el incremento pensional por cónyuge a cargo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **se REVOCA** el ordinal cuarto de la sentencia que se analiza, que dispuso lo pertinente.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en los demás aspectos.

Así las cosas, téngase como nueva mesada pensional de la demandante, para el año 2021, la suma de \$ 1.461.239.

CUARTO: IMPONER costas de segunda instancia a cargo de la parte demandante, Teresa Trujillo Barbosa, y en favor Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, atendiendo la prosperidad parcial del recurso de alzada. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado
SALVA EL VOTO

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.